

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE - GUAYAMA
PANEL VIII

MARÍA A. ZAYAS ARROYO

Recurrente

v.

NEGOCIADO DE
SEGURIDAD DE EMPLEO

Agencia Recurrída

KLRA201500835

Revisión judicial
procedente del
Negociado de
Seguridad de
Empleo del
Departamento del
Trabajo y Recursos
Humanos

Apel. Núm.:
C-01803-13S
S.S. Núm.:
XXX-XX-8211

Sobre:
Inelegibilidad a los
beneficios de
compensación por
desempleo Sección
2.1G de la Ley de
Seguridad de
Empleo de Puerto
Rico

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2015.

Por las razones que se exponen a continuación, confirmamos la determinación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (el “Departamento”), mediante la cual dicha agencia desestimó el escrito de apelación que presentó allí la Sa. María A. Zayas Arroyo (la “Recurrente”), en conexión con una determinación tomada hacia dos años por el Negociado de Seguridad de Empleo (el “Negociado”), mediante la cual se dispuso la terminación de beneficios de compensación de seguro por desempleo y se ordenó la devolución de los beneficios indebidamente recibidos por la Recurrente.

La Recurrente presentó ante nosotros un Recurso de Revisión Especial, bajo la Regla 67 de nuestro Reglamento, 4 LPRA

Ap. XXII-B, R.67, así como una solicitud para litigar como indigente.

Del récord ante nosotros, surge que en noviembre de 2012, el Negociado descalificó a la Recurrente de recibir beneficios de compensación por desempleo y, aparentemente, le ordenó devolver beneficios ilegalmente recibidos. Surge, además, que una Árbitro de la División de Apelaciones de la agencia, mediante decisión notificada en junio de 2013, confirmó dicha determinación inicial del Negociado.

Con el fin de impugnar la decisión de la Árbitro de 2013, la Recurrente presentó, el 9 de junio de 2015, un escrito de apelación ante el Secretario del Departamento. El Departamento, mediante la decisión cuya revisión se solicita (notificada el 8 de julio de 2015), desestimó dicha apelación, al concluir que no tenía jurisdicción para adjudicarla, por haberse presentado tardíamente.

En el recurso ante nosotros, presentado el 5 de agosto de 2015, la Recurrente plantea que no sabía que había dejado de ser acreedora a los beneficios de desempleo que recibía. A pesar de que reconoce que se había reintegrado a su trabajo, argumenta que pensó que tenía derecho comoquiera a continuar recibiendo beneficios, pues estaba trabajando menos horas que antes de haber quedado desempleada. La Recurrente, así pues, cuestiona que se le esté cobrando un dinero que, al ser recibido, ella entendía tenía derecho al mismo.

Según ha sido establecido en cuanto a la evaluación de una solicitud de revisión judicial, como la presente, los tribunales tienen que otorgar mayor deferencia a las decisiones que toman las agencias administrativas, pues son éstas las que, de ordinario, poseen el conocimiento especializado para atender los asuntos que les han sido encomendados por ley. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006). Se presumen correctas las determinaciones de

hecho emitidas por las agencias administrativas y deben ser respetadas a menos que quien las impugne presente evidencia suficiente para concluir que la decisión de la agencia fue irrazonable de acuerdo a la totalidad de la prueba examinada. *Íd.* Por lo tanto, “la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó arbitrariamente, ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción”. *Íd.*

Por su parte, la Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (“LPAU”), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA sec. 2175, dispone que el tribunal deberá sostener las determinaciones de hecho de la agencia cuando estén basadas en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. Sin embargo, el tribunal podrá revisar en todos sus aspectos las conclusiones de derecho de las decisiones de la agencia. *Íd.*

En resumen, al ejercer su facultad revisora el tribunal debe considerar los siguientes aspectos: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho están basadas en evidencia sustancial que surge del expediente, y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

En este caso, concluimos que el Departamento actuó correctamente al desestimar el escrito de apelación de la Recurrente. La decisión que se pretende impugnar se tomó en junio de 2013. La Recurrente tenía quince días, a partir de dicha decisión, para presentar apelación ante el Secretario del Departamento. Véase sección 6(e) de la Ley de Seguridad de Empleo, Ley 74 del 26 de junio de 1956, según enmendada, 29 LPRA sec. 706(e). Al no haber presentado su recurso hasta dos años luego de la decisión de la Árbitro, confirmando la del

Negociado, ya el Departamento no tenía jurisdicción para atender sus planteamientos.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones